

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4824/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES – ACORDE ART. 132º INC 8) DE N.J.F. N° 1034/80.-

T.I.: ESPINOSA HECTOR DARIO

DICTAMEN ALG N° 108/23

Señor Subsecretario General de la Gobernación:

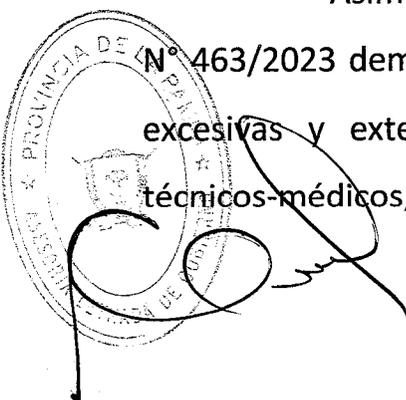
Las presentes actuaciones han sido traídas a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, con motivo del Recurso interpuesto por el ex agente Héctor Darío ESPINOSA contra el Decreto N° 463/2023, mediante el cual se lo da de baja de las filas policiales con ajuste a lo prescripto por el artículo 132, inc. 8) de la Norma Jurídica de Facto N° 1034/80 (fs.89/107).

I- El Recurso fue interpuesto en tiempo y forma conforme lo establece el artículo 95 del Decreto N° 1687/79 -Reglamentario de la Ley N° 951-, en tanto que el Decreto impugnado fue notificado con fecha 22/03/2023 y el día 27/03/2023 el recurrente presentó su escrito impugnatorio (fs. 86, 89).

II- Cabe señalar que el escrito recursivo presenta una estructura formal y sustancial desorganizada, confusa y no atinada al cuestionamiento de la legitimidad del Decreto N° 463/2023, cuyo objeto es disponer la baja del recurrente de las filas policiales.

Más allá del descuido de aspectos formales como la redacción, organización de ideas, coherencia y cohesión, ortografía, puntuación; contiene total ausencia de claridad expositiva en su pretensión, lo cual dificulta su comprensión y análisis.

Asimismo, no presenta una crítica jurídica razonada del Decreto N° 463/2023 demostrativa de su ilegitimidad. Por el contrario, se pierde en excesivas y extensas transcripciones normativas, conceptos jurídicos y técnicos-médicos, y doctrina que lo tornan netamente teórico y desprovisto



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

140
FOJAS

EXPEDIENTE N°: 4824/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES – ACORDE ART. 132º INC 8) DE N.J.F. N° 1034/80.-

T.I.: ESPINOSA HECTOR DARIO

DICTAMEN ALG N° 108/23

de un reproche individualizado, concreto y ajustado a la realidad de los hechos y del derecho.

Al respecto, cabe recordar que el recurso de reconsideración, al igual que el jerárquico, son medios de impugnación de actos administrativos, ya sea por razones de legitimidad u oportunidad.

En consecuencia, cuando se pretende poner en crisis la validez de la actuación de la Administración Pública, se debe precisar el acto administrativo que causa perjuicio, como también sus elementos viciados, a fin de que la Administración pueda revisar su proceder ilegítimo o inoportuno.

En este sentido, el artículo 88 del Decreto N° 1684/79 establece: *“La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos 22 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos o intereses...”*.

Nótese que el escrito presentado por el recurrente, no expone crítica alguna referida a la carencia de elementos esenciales constitutivos del Decreto N° 463/2023 (sujeto, causa, objeto, forma), como tampoco supuestos vicios que afectarían la validez de dicho acto administrativo. La presentación se limita a solicitar *“la suspensión de plazos hasta que se resuelvan las actuaciones administrativas apeladas por no encontrarse agotada la vía administrativa”* y la revisión de la resolución.

No obstante, lo vago del escrito recursivo, sintéticamente los cuestionamientos apuntan al funcionamiento de las Juntas Medicas del ISS,

2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

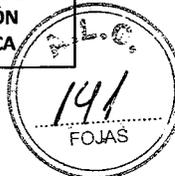


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4824/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES – ACORDE ART. 132º INC 8) DE N.J.F. N° 1034/80.-

T.I.: ESPINOSA HECTOR DARIO

DICTAMEN ALG N° 108/23

particularizando en la falta de control del médico policial, en la falta de constitución de una nueva junta médica, en la evaluación de las enfermedades del ex agente, etc., todo lo cual no es objeto del presente expediente, en el que se tramita una baja administrativa en el marco de la NJF N° 1034/80.

En consecuencia, dichos planteos corresponden ser expuestos en los expedientes correspondientes y ante los organismos competentes.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la legitimidad del Decreto impugnado que dispone la baja del agente por aplicación del artículo 132 inc. 8) de la NJF N° 1034/80, cabe estar a la normativa del caso (NJF N° 1304/80 y Decreto N° 1675/81).

El artículo mencionado establece *“El estado policial se pierde: ...8) por haber sido declarado por la Junta de Calificaciones como “inepto para las funciones policiales” conforme al inciso 4) del artículo 96 de la presente ley.*

Por su parte, el artículo mencionado en último término faculta a las Juntas de Calificaciones a agrupar -como inepto para las funciones policiales entre otros- al personal superior y subalterno de la Institución, previo minucioso análisis de antecedentes, comprobaciones técnicas y personales de los agentes.

Por último, el Decreto N° 1675/81 establece que dentro del agrupamiento *“Inepto para las funciones policiales”* se ubicará al personal que sea considerado por segunda vez consecutiva o tercera vez alternada *“Inepto para las funciones del Grado”* (art. 34 inc.1), apartado c).



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4824/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES – ACORDE ART. 132º INC 8) DE N.J.F. N° 1034/80.-

T.I.: ESPINOSA HECTOR DARIO



DICTAMEN ALG N°

108/23.-

Dichos preceptos se concretizan en hechos que constan en la documentación certificada de autos, tal como el Acta de la Junta de Calificaciones, la cual lo declaró “Inepto para las funciones policiales” en razón de considerarlo por segunda vez consecutiva como inepto para las funciones de grado (periodos 2019/2020 y 2020/2021) conforme el artículo 34 inciso 1) del Decreto N°1675/81 (fs. 3,4, 7, 10).

Para así decidir, la Junta de Calificaciones, en el marco de su competencia, remitió al juicio de primera instancia el cual destacó la falta de responsabilidad del agente, los llamados de atención y los reiterados inconvenientes en los que estuvo involucrado, las consecuentes sanciones disciplinarias (apercibimientos), además de su ausentismo en el trabajo y la presentación de certificados médicos y licencias de corto y largo tratamiento.

Es necesario recordar, que el Decreto N° 1675/81 en su art. 6º prevé que las Juntas deben fundar sus juicios en aptitudes, como el prestigio, la competencia en la función, la cultura profesional, la conducta y aptitud física del agente. Para apreciar el prestigio, la misma normativa considera trascendente la integridad en el cumplimiento de la función, rectitud, lealtad, sentimiento del deber, respeto, responsabilidad; para apreciar la competencia en la función se considera a la preparación profesional y el estudio de normativa que rige a la Institución, el saber adecuar su acción a las distintas situaciones en el cumplimiento de la función, el celo en el desempeño del cargo o destino, la asistencia regular; para la cultura profesional se aprecia la cultura general del calificado, etc; para la conducta se considera el número de



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA

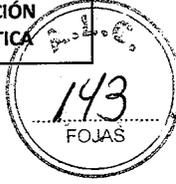


DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 4824/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES – ACORDE ART. 132º INC 8) DE N.J.F. N° 1034/80.-

T.I.: ESPINOSA HECTOR DARIO

DICTAMEN ALG N° 108/23

faltas cometidas, la conducta en el servicio, los modales; mientras que para apreciar la aptitud física se considera trascendente el desempeño del servicio, la voluntad en el trabajo, el número de partes de enfermo y excepciones del servicio. Nótese que todas estas aptitudes fueron evaluadas mediocrementemente.

Por lo tanto, la baja del agente mediante el Decreto N° 463/2023 cuestionado, el cual se motivó en el agrupamiento como inepto para las funciones policiales dado por la Junta de Calificaciones (períodos 2019-2020 y 2020-2021) y ratificado por la Junta de Reclamos, luce ajustado a las constancias de autos y al derecho expuesto precedentemente.

Respecto del agrupamiento como *“Inepto para las Funciones Policiales”*, cabe recordar que el Poder Ejecutivo, *“...lejos del ejercicio de facultades discrecionales, se encuentra sujeta(o) al cumplimiento de las prescripciones legales, puesto que el artículo 132 inciso 8) de la Norma Jurídica de Facto N°1034/80 no permite a la Administración apreciar las razones fácticas que motivaron el agrupamiento asignado por la Junta de Calificaciones, debiendo limitarse a dictar el acto administrativo que a tal calificación corresponde, de acuerdo al Régimen para el Personal Policial, resultando su accionar, en tal sentido plenamente legítimo”*. (S.T.J., Sala B, *“Herbsommer, Hugo Enrique c/Provincia de La Pampa s/demanda contencioso administrativa”* 27/11/00).-

Por lo tanto, no se advierte vicio alguno en el trámite de calificación y consecuente baja del recurrente que afecten la legitimidad del acto administrativo impugnado.



2023 – 70 AÑOS DE LA
PRIMERA ELECCIÓN
DEMOCRÁTICA EN LA
PAMPA

NO A PORTEZUELO
EN MANOS DE
MENDOZA



DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO

2023 – AÑO DEL 40º
ANIVERSARIO DE LA
RESTAURACIÓN
DEMOCRÁTICA

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 4824/2022

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD – JEFATURA DE POLICÍA.

EXTRACTO: S/BAJA DE LAS FILAS POLICIALES – ACORDE ART. 132º INC 8) DE N.J.F. N° 1034/80.-

T.I.: ESPINOSA HECTOR DARIO



DICTAMEN ALG N° 108/23

Por otro lado, en cuanto al planteo de inconstitucionalidad, cabe decir que el Poder Ejecutivo carece de facultad para expedirse sobre la validez constitucional de las leyes, cuyo control le compete exclusivamente al Poder Judicial conforme se desprende del principio republicano de división de poderes y de lo establecido por el artículo 96 de la Constitución Provincial. En tal sentido, corresponde rechazar dicho cuestionamiento por improcedente en esta instancia administrativa.

Por último, en relación a la solicitud de suspensión de los efectos del Decreto impugnado, se recuerda que los actos administrativos se presumen legítimos y ejecutorios. A consecuencia de dichos caracteres se infiere la regla del efecto no suspensivo de los recursos administrativos y jurisdiccionales (Conforme Decreto N° 1684/79, artículo 93; Ley N° 951 artículo 55).

Por lo tanto, la ley sólo admite excepcionalmente la suspensión de la ejecución del acto en determinados supuestos, los cuales no fueron invocados ni verificados en el expediente de marras. En consecuencia, corresponde también rechazar tal petición.

Por todo lo expuesto, no existiendo crítica jurídica atendible y vicio que afecte la legitimidad del decreto recurrido, este Órgano Consultivo entiende que corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor ESPINOSA contra el Decreto N° 463/2023, obrante a fs. 89/107.

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa,



15 MAY 2023

Griselda OSTERTAG
ABOGADA
Asesora Letrada de Gobierno
Provincia de La Pampa